

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscriptores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Enrique del Pozo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Seo de Urgel, provincia de Lérida,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 13 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION á S. M.

Señora: La organizacion del Ministerio público ha sido objeto de repetidas disposiciones encaminadas á rodearle del prestigio y autoridad que requiere la importancia de sus funciones. Créese para los Juzgados de primera instancia, con carácter permanente, desde el momento de su instalacion; dotósele de atribuciones propias; fijáronse las relaciones de subordinacion entre sus diversas categorías, y por último se le dió aquella unidad de accion necesaria para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Porque llamado el Ministerio fiscal á defender en los Tribunales el interés colectivo y social, representante de la ley, por cuyo exacto cumplimiento ha de velar en beneficio de la Administracion de justicia, agente inmediato del poder supremo á quien está confiada la tutela de tan sagrados derechos, debe formar un cuerpo, que inspirándose de una sola idea y obedeciendo á un solo pensamiento, trasmita rápidamente su impulso desde el primer eslabon de la cadena que arranca del Ministro de Gracia y Justi-

cia hasta los agentes subalternos en toda la estension de su escala gerárquica. Este es el verdadero sentido y esta la razon del principio de unidad que, con el de independencia y responsabilidad, construyen las bases de la organizacion actual del Ministerio público. En ellas se fundó el Real decreto de 9 de abril de 1858 para considerar al Ministro de Gracia y Justicia como Jefe supremo de todo él; al Fiscal del Supremo Tribunal como Jefe comun de los Fiscales de las Audiencias, y á estos con el mismo carácter en sus respectivos distritos. Y á la verdad, debiendo ser la accion pública una é indivisible, era necesario que el Fiscal del Tribunal Supremo ejerciese una inspeccion superior sobre todos los Fiscales de las Audiencias; les dictase las instrucciones oportunas, y constituyese el centro general de unidad. Los Fiscales de las Audiencias deben á su vez tener las mismas facultades respecto de los Promotores, que no son otra cosa que sus agentes en los Juzgados de primera instancia. Así organizado el Ministerio fiscal, y conferido todo el ejercicio de la accion pública á los Fiscales, es además necesaria la intervencion de otros agentes, sin cuya ayuda no podrian aquellos despachar el cúmulo de negocios que la ley confia á su cuidado. Los Tenientes y Abogados fiscales, llamados á prestar este auxilio, forman con el Fiscal un cuerpo, y son en realidad su consejo; pero es tambien evidente que á los ojos de la ley el centro de unidad para la direccion de los negocios, así como el ejercicio de la accion pública, residen especialmente en el Fiscal: los Tenientes y Abogados fiscales entran á participar de sus atribuciones bajo la direccion y vigilancia de los Fiscales. Esta alta direccion es la que constituye la verdadera unidad y la sola posible, pues basta examinar la estadística de las causas y negocios que se despachan en las Audiencias, para convencerse de que raya en lo imposible que un Fiscal pueda enterarse de todos los escritos y pretensiones que en su nombre se deducen, con aquel detenido estudio y minucioso exámen que seria necesario para que sobre él pesara la esclusiva responsabilidad de todos ellos. Mirado á la luz de estas reflexiones, el artículo 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 exige una pronta reforma, porque llevando el principio de unidad hasta sus últimas consecuencias, bja en los Fiscales solos la representacion única de todos los actos de su Ministerio y contra su propósito irroga daños y entorpecimientos al servicio público.

Estos inconvenientes que la esperian-

cia ha puesto de manifiesto, á los que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia añade el lamentable abandono en que, por falta absoluta de tiempo, se halla la inspeccion superior que el mismo y los además Fiscales deben ejercer respectivamente sobre sus subordinados, hacen indispensable que se autorice á los Tenientes y Abogados fiscales para firmar los escritos y pretensiones que presenten al Tribunal en los negocios que les sean encomendados por delegacion; es igualmente necesario respetar la libertad de conciencia en el despacho de los negocios dentro de ciertos limites racionales; y sin ofender el principio de la accion única que exige el interés público, es tambien útil por extremo alentar los esfuerzos del estudio y del talento con las recompensas debidas al mérito y al trabajo.

Todas estas ventajas se obtienen con la reforma del art. 9.º del citado Real decreto, adoptando los principios de la sana doctrina practicados con el mejor éxito en otros paises. Segun ellos la accion pública se ejerce siempre á nombre del Fiscal, aun cuando el Teniente ó Abogado firmen las peticiones por delegacion, así como llevan la palabra y presentan las conclusiones ante el Tribunal cuando asisten á informar en estrados; en los negocios ordinarios y corrientes la delegacion es general; en los graves de suyo; ó en que interviene una circunstancia cualquiera que reclame la atencion, bien se reserva el mismo Fiscal su despacho, ó previene á los encargados de él que antes de presentar los escritos ó conclusiones los sometan á su exámen. En todo caso puede dictar las instrucciones que estime convenientes. Así se logra alcanzar la unidad de la accion pública, haciendo concurrir todos los esfuerzos individuales á un fin comun en beneficio de la pronta y más imparcial Administracion de justicia.

El Ministro que suscribe, al proponer á V. M. el adjunto proyecto de reforma, cree dar un gran paso á favor de la institucion fiscal, haciendo posible su accion rápida y directa en el despacho de los negocios y causas con el exacto cumplimiento de la ley.

Por tales motivos tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones

que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de reformar el art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1858 que organizó el Ministerio público,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias son los encargados personal y especialmente de todas las atribuciones del Ministerio público en su respectivo Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales participan de ellas á nombre y bajo la direccion de los Fiscales.

Art. 2.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Fiscales de las Audiencias establecerán un turno de repartimiento de los negocios en que sea parte ó haya de ser oido el Ministerio público entre el Teniente y los Abogados fiscales, procurando con la posible igualdad utilizar las dotes especiales de cada uno. Los Fiscales se reservarán para despacharlas por sí mismos aquellas causas ó negocios en que por su gravedad ó por cualquier otra circunstancia juzguen conveniente su intervencion personal.

Art. 3.º Los Tenientes y Abogados fiscales autorizarán con su firma las peticiones, dictámenes ó censuras que extendieren en los negocios cuyo despacho se les cometa; pero encabezarán todos los escritos á nombre del Fiscal, espresando al firmar que lo hacen por delegacion; llevarán la palabra en estrados con todo el lleno de la representacion fiscal, bien en los asuntos que hubieren despachado, bien en sustitucion de otro, ó por delegacion espresa: oirán las notificaciones de las resoluciones que recaigan; presentarán las reclamaciones que estimen procedentes, obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su ministerio, y sin perjuicio del principio de unidad consignado en el art. 1.º

Art. 4.º Los Fiscales, sin embargo, podrán dar instrucciones al Teniente y Abogados fiscales, así como á los demás subordinados suyos, siempre que lo estimen conveniente, y prevenirles que consulten con ellos las peticiones y dictámenes antes de su presentacion. Tambien podrán oír al cuerpo fiscal compuesto de los Tenientes y Abogados fiscales, y pedir instrucciones al superior inmediato si las circunstancias del caso lo exigiesen. Las instrucciones que aquel diere para la direccion de la accion pública serán obligatorias. Los Tenientes y Abogados fiscales á su vez consultarán con los Fiscales las dudas ó dificultades que se les ofrecieren.

Art. 5.º En cualquiera de los casos

indicados, si el Fiscal no se conforma con la opinion del Teniente ó Abogado fiscal encargado del despacho de un negocio, y el Teniente ó Abogado insistieren en la suya, podrá el Fiscal despacharlo por sí, ó convocar el cuerpo fiscal; y despues de discutido el asunto encomendarlo á otro de los Abogados fiscales que participen de su opinion.

Art. 6.º Finalmente, si en algun negocio de aquellos en que el Ministerio fiscal es oido conforme al art. 5.º del Real decreto de 28 de abril de 1854 ú otras disposiciones análogas, y en los asuntos consultivos y gubernativos, creyese un Tribunal ó alguna de las Salas despues de visto el dictámen del Teniente ó Abogado fiscal, que para mayor instruccion conviene oír al Fiscal. El Fiscal podrá acordar que se le pase de nuevo á efecto. El Fiscal podrá ratificar el anterior dictámen, ó separarse de él segun lo estime más justo.

Art. 7.º El art. 9.º del Real decreto de 9 de abril de 1853 se entenderá modificado con arreglo á las anteriores disposiciones, quedando los restantes en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de presentar á S. M. la Reina (Q. D. G.) las cuatro medallas de oro con adornos de diamantes que el cuerpo de Ingenieros de Minas dedica á la Armada naval, Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros del ejército por sus servicios facultativos y militares en la última campaña de Africa; y S. M. me ordena manifieste á V. E. que ha visto con la mayor satisfaccion esta prueba de noble confraternidad entre las corporaciones científicas, civiles y militares, así como los patrióticos sentimientos manifestados con tal motivo por el cuerpo de Ingenieros de Minas, al cual ha dispuesto S. M. se den las gracias en su Real nombre; resolviendo al propio tiempo que cada una de dichas medallas se entregue al Jefe ú Oficial que, á juicio del Sr. Ministro de Marina y de los Directores generales de los otros tres cuerpos se haya distinguido más notablemente por sus especiales conocimientos y servicios de guerra en la citada campaña de Africa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Ministro de Fomento.

Núm. 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 de febrero último, en que con motivo del caso que presenta ocurrido al Brigadier D. Marcelino Porta y Zuazubar, consulta el sueldo que deberá abonarse á los de igual clase que sean nombrados Fiscales de causas ó para otras comisiones; y S. M., teniendo presente que la Real orden de 10 de mayo de 1858 fijó el de Asamblea á los Generales y Brigadieres que fuesen nombrados Vocales de los Consejos de Guerra, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que considerándose comprendido en dicha Real orden al referido Brigadier D. Marcelino Porta se le acrediten sus sueldos del tiempo que desempeñó el cargo de Fiscal en la Capitanía general de Aragón,

con arreglo á lo que la misma dispone, y que esta resolusion sirva de regla general en lo sucesivo para todos los casos de igual ó análoga naturaleza.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Urtáriz.—Señor...

Núm. 21.—Circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los sargentos de las armas é institutos del ejército, aun cuando tengan grados ó empleos superiores al que desempeñan, observen estrictamente lo prevenido en la regla undécima de la Real orden circular de 5 de agosto último, usando hombreras enteramente iguales á las de la tropa, y los morriones, roses, schakos, casco ó sombrero sin ninguna divisa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1860.—O'Donnell.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:

«En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Nueva en 4 de julio anterior, consultado si los heridos inutilizados y familias de los muertos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los moros del Rif los dias 7, 8 y 9 de febrero último debian percibir las dos pagas mandadas satisfacer por Real orden de 24 de junio anterior á los procedentes del ejército africa; y de conformidad con lo informado por esa Junta en 25 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren comprendidos en el donativo mencionado los individuos á quienes se refiere dicha consulta, los cuales deberán justificar su derecho en los términos prescritos para los demás que se hallen en su caso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Urtáriz.—Señor...

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de examen de las cuentas de caudales del Contador de Guerra del partido de Adra, en el antiguo reino de Granada, correspondientes á los años de 1815, 1816, 1817, 1818 y 1819, rendidas por D. José Antonio Masute y Donati, siendo Ponente el Mi-tro del Tribunal D. Juan Butler:

Visto que del examen de dichas cuentas aparece que fueron reparadas, exigiéndose por el reparo cuarto el reintegro de 106 rs. por un remitirse la orden que autorizó este gasto, como asimismo por el señalado con el número 5 del pliego correspondiente á la cuenta del año de 1819, se exigió al cuentadante justificase á quien habia entregado la existencia de 5.818 rs. 24 mrs. que quedó en favor de la Hacienda en dicha cuenta, toda vez que no se los carga en la suya su sucesor D. Francisco Tortosa:

Visto que el cuentadante ó sus herederos han sido citados y emplazados en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Granada y Almería para que contestaran dichos reparos y no han acudido á ninguno de los llamamientos:

Visto los artículos 45 de la ley organica y 80 y 81 del reglamento de 2 de setiembre de 1855:

Considerando que D. José Antonio Masute y Donati y por su fallecimiento sus herederos son responsables al reintegro de 5.924 rs. 24 mrs., importe de la partida reparada y no justificada, y existencia que resulta de su responsabilidad al cesar en su cargo en el espresado año de 1819;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los referidos 5.924 rs. 24 mrs. que resultan contra D. José Antonio Masute y Donati, ó sus herederos, condenándole al reintegro de la citada suma, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Espidase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro letrado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley organica; publíquese en la Gaceta, y pase este expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 22 de octubre de 1860.—Manuel Sanchez Ocaña.—Juan Butler.—Ramon Ceruti.—José L. Figueras.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Butler, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 25 de octubre de 1860.—Pedro Galbis.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHE DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos; contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda pública, del Estudio ó inscripcion de la Deuda pública y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8.000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 15, y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenecían por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento.

to en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren a continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

- Por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya;
 - Por dos años, al de 400 y 1000;
 - Por tres, al de 500 y 1800;
 - Por cuatro, al de 600 y 2600;
 - Por cinco, al de 700 y 3600;
 - Por seis, al de 800 y 4600;
 - Por siete, al de 900 y 5800;
 - Y por ocho, al de 1000 y 7000;
- abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cobos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad, si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año, y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellon, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 5,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 reales vellon, recibidos en las cantidades 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. A parte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varie

el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo, establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo y la esperiencia lo aconsejaren. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de veintinueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Matá y Alos, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, idem y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Gótopérotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de noviembre:

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la primera vez.
- 2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento.
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia.
- 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y el plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de más de año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el art. 20, «si los mozos al contraer su empeño no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de las individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse.)

Los dos artículos mencionados 18 y 21 esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real á que tienen derecho los que han adquirido uno ó más compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben integro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos, y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses, (4) se capitali-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin des-

zan los intereses, y este capital comienzan á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, sino es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer más y más la carrera de las armas. Asi se ve que el art. 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistan voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó más compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el art. 25 que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion; y por eso en su art. 27 dispuso: «Que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieron al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural, debía contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó más compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(2) En este caso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

PRIMER CASO.

Un voluntario alistado por ocho años, que no quiere recibir mientras sirve cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

		Reales.	Cs.
Primer año.	Primer plazo de su premio	400	»
	Intereses del primer semestre	9	91
	Intereses del segundo semestre	10	35
	Segundo plazo de su premio	800	»
Segundo año.	Capital al principio del segundo año	1.220	24
	Intereses del primer semestre	30	24
	Intereses del segundo semestre	31	50
Tercer año.	Capital al principio del tercer año	1.281	98
	Intereses del primer semestre	31	78
	Intereses del segundo semestre	33	11
Cuarto año.	Capital al principio del cuarto año	1.346	87
	Intereses del primer semestre	53	39
	Intereses del segundo semestre	54	79
	Tercer plazo de su premio	2.400	»
Quinto año.	Capital al principio del quinto año	3.815	05
	Intereses del primer semestre	94	59
	Intereses del segundo semestre	98	54
Sesto año.	Capital al principio del sexto año	4.008	18
	Intereses del primer semestre	99	38
	Intereses del segundo semestre	103	53
Sétimo año.	Capital al principio del sétimo año	4.211	09
	Intereses del primer semestre	104	41
	Intereses del segundo semestre	108	77
Octavo año.	Capital al principio del octavo año	4.424	27
	Intereses del primer semestre	109	69
	Intereses del segundo semestre	114	28
	Cuarto plazo de su premio	3.600	»
	Capital al terminar su primer compromiso	8.248	24

Este soldado que ha podido alistarse á la edad de 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á los 28 años, le entrega el Consejo 8.248 rs. 24 céntimos.

SEGUNDO CASO.

Un voluntario alistado por ocho años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses devengando todas las cantidades, no recibidos los intereses correspondientes.

		Reales.	Cs.
Primer año. Primer semestre.	Primer plazo de su premio	400	»
	Pluses del primer semestre	90	50
	Intereses del mismo	10	85
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre	501	55
	Pluses del segundo semestre	92	»
	Intereses del mismo	13	60
	Segundo plazo de su premio	800	»
Segundo año. Primer semestre.	Capital al principio del segundo año	1.406	95
	Pluses del primer semestre	90	50
	Intereses del mismo	35	81
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre	1.535	26
	Pluses del segundo semestre	92	»
	Intereses del mismo	59	61
Tercer año. Primer semestre.	Capital al principio del tercer año	1.664	87
	Pluses del primer semestre	90	50
	Intereses del mismo	42	24
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre	1.797	58
	Pluses del segundo semestre	92	»
	Intereses del mismo	46	27
Cuarto año. Primer semestre.	Capital al principio del cuarto año	1.935	85
	Pluses del primer semestre	90	50
	Intereses del mismo	48	93
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre	2.075	28
	Pluses del segundo semestre	92	»
	Intereses del mismo	53	27
	Tercer plazo de su premio	2.400	»

		Reales.	Cs.
Quinto año. Primer semestre.	Capital al principio del quinto año	4.620	55
	Pluses del primer semestre	90	50
	Intereses del mismo	115	49
Segundo semestre.	Capital al principio del segundo semestre	4.826	54
	Pluses del segundo semestre	92	»
	Intereses del mismo	122	62

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

Circular núm. 182.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me remite la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 2 del actual me dice la siguiente:— Excmo. Sr.: Estando fijado el 30 del actual como plazo improrogable para la admision de reclamaciones de los individuos que se crean con derecho á las dos pagas de donativos de que trata la Real orden de 24 de junio último, se servirá V. S. disponer que se recuerde en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando, para que no puedan alegar ignorancia.— Lo traslado á V. S., rogándole se sirva disponer la insercion de este aviso recordatorio en el Boletin oficial de la provincia de su mando.— Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 9 noviembre 1860.— José de Orozco.

Lo que se recuerda por medio de este periódico oficial, para los fines que espresa S. E. Albacete 16 de noviembre de 1860.— El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

Otra núm 183.

El Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones, ha dispuesto se inserte nuevamente en los Boletines oficiales de las provincias la cartilla publicada por acuerdo del mismo, con el fin de hacer comprender á los individuos que quieran servir voluntariamente en el ejercito, las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859, presentándoles con la debida claridad los diferentes casos en que puede hallarse el soldado.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos den la mayor publicidad á la espresada cartilla que, precedida de la ley, se copia á continuacion; advirtiéndole que en la Secretaria de este Gobierno civil existen algunos ejemplares de la misma, destinados á las personas que los necesiten, ó para entregar á los comisionados de las municipalidades que con el mismo objeto los reclamasen.

Albacete 16 de noviembre de 1860.— E. G. I., Miguel Fernandez Cantos.

ANUNCIO OFICIAL.

El Doctor D. José Pizcueta y Donday, Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: Que por renuncia de Don Francisco Navarro y Rodrigo se halla vacante en esta Universidad la plaza de Ayudante de Disector en la Facultad de Medicina de la misma, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., la cual se saca á público concurso en virtud de la Real orden de 14 de diciembre de 1854, y de

lo prevenido posteriormente en el artículo 242 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Serán admitidos á oposicion los que reunan y justifiquen:

Haber ganado y aprobado al menos los dos primeros años de Medicina.

Los interesados entregarán en la Secretaria general de esta Universidad sus instancias documentadas, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, que concluirá en el dia 16 de diciembre próximo; en la inteligencia de que pasado este dia no se admitirá solicitud alguna aunque su fecha sea anterior.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán ante un tribunal compuesto de los Catedráticos nombrados.

La oposicion á dicha plaza consistirá en tres diversos ejercicios:

1.º Se preparará por diseccion ó corrosion una pieza anatómica. A este efecto se incluirán en una urna, tres veces tantos puntos como opositores se hayan presentado, y se sacará por suerte una, que será sobre el cual hagan su preparacion todos los contrincantes en el tiempo que señalen los Jueces.

2.º Un exámen de preguntas sueltas sacadas por suerte sobre anatomia general y descriptiva. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán con anticipacion cincuenta cédulas, con otras tantas preguntas, que se colocarán en una urna. El opositor sacará en el acto hasta diez por lo menos, leyéndolas en alta voz una á una y contestándolas, no pudiendo el acto en su totalidad durar más de una ora. El orden para entrar los opositores á este segundo ejercicio, será el de la lista formada por el Secretario, segun el que hayan guardado al presentarse á firmar.

3.º Una preparacion de anatomia descriptiva en el cadáver. Con este objeto los Jueces pondrán en cédulas un número de puntos triple del de los opositores, siempre que éstos fueren más de dos, pues nunca podrán ser menos de nueve las cédulas que se han de introducir en una urna, á fin de que sacando tres el opositor, elija la que ha de servir de objeto á su demostracion. Elegida ésta, los Jueces le señalarán el tiempo que ha de emplear en la preparacion, no pasando nunca de veinticuatro horas, y se le comunicará en seguida, suministrándole cuanto fuere preciso para hacer la preparacion, así como tambien cama y alimento si lo exigiere el tiempo que ha de estar incomunicado. Llegada la hora que señalarán tambien los Jueces, demostrará públicamente la preparacion hecha, delante del Tribunal, sin tiempo determinado. No podrá entrar en suerte el punto que hubiese sido elegido una vez, y los Jueces pondrán otro en su lugar, cuando se hubieren de dar puntos sucesivamente.

Las trincas para el tercer ejercicio se formarán segun previene el artículo 156 del Reglamento de 1852, vigente para este caso.

Valencia 15 de noviembre de 1860.— José Pizcueta.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68.

1860.